En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del primer vocal, Dr. Fernando Nahuelanca, y del segundo vocal, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., M. E. c/ C. U. SA y otras s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 352/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 247/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 230), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 211/219? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia recurrida desestimó la acción de amparo interpuesta por la señora M. E. O. en contra de C. U. S.A. por exceder el marco normativo impuesto para este tipo de proceso, con idénticos efectos desestimatorios para los terceros citados, C. P. SA y S. C. D. S. L., conforme lo dispuesto por la Ley V nº

84. Impuso las costas a la parte demandada C. U. SA, en virtud de que la actora debió instar la medida cautelar inserta en la demanda de amparo, que fue viabilizada por el juzgado, y por considerarla en tal sentido incursa en el carácter de perdidosa, de acuerdo

a lo dispuesto por los arts. 69 y 17 de la Ley V nº 84.

1. Recurso:

La demandada interpuso recurso de apelación a fs. 220/223, que le fue concedido a fs. 224vta.

En su memorial, la recurrente cuestiona el apartamiento de la regla contenida en el párrafo primero del art. 69 CPr., la omisión de excluir del alcance de la condena en costas a la citada en garantía y el *quantum* determinado.

Alega que el principio objetivo de la derrota es un lineamiento del Código Procesal y el presente caso no debería ser una excepción a dicha regla general, pues si bien no existe controversia sobre la existencia de un hecho ilícito, promover una acción de amparo contra un privado, para garantizar el derecho al acceso a una vivienda fue una pretensión absurda.

Considera que la razón suficiente para litigar no debería alcanzar una situación fáctica, manifiesta e inexcusablemente improcedente. Existen otras herramientas y mecanismos que hubieran podido resultar mucho más eficaces que accionar por amparo con una cautelar que debió ser rechazada.

Considera inadmisible que se rechace la acción de amparo porque la pretensión principal del amparista

es inoponible en el marco de la acción instada y simultáneamente condenar en costas a la demandada.

Como segundo agravio, expone sobre la omisión de condena en costas a la compañía aseguradora. Fue demandada en forma improcedente lo que derivó en el rechazo de la acción de amparo, se la condenó al pago de las costas y se ignoró que la litis estaba integrada por S. C. de S. Ltda., en su calidad de aseguradora de los riesgos del automotor que usufructuaba su parte e intervino en el hecho que motivó el presente proceso. Peticiona se revoque el decisorio y se reduzcan los emolumentos regulados, por considerarlos elevados.

2. Antecedentes:

De autos, surge que M. E. O. interpuso acción de amparo contra C. U. SA para que de manera inmediata gestione y ponga a su disposición un inmueble de similares características a la vivienda que habitaba con su hijo, inhabitada por el hecho acaecido el 04/06/18, afrontando cualquier diferencia que pudiera existir entre el valor de locación de inmueble y el que abonaba por el contrato de locación como cualquier otro gasto que incurra, con costas. Como medida cautelar peticionó se ordene a la accionada que garantice de manera inmediata una vivienda adecuada a las necesidades de su grupo familiar, ya sea abonando el alquiler o un alquiler temporario.

Mediante Sentencia Interlocutoria nº 67/18 se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y se hizo lugar a la medida cautelar de innovar,

ordenando a C. U. SA que garantice una vivienda adecuada a las necesidades de la amparista y su grupo familiar.

A fs. 72/75 contestó la demandada, opuso excepción, peticionó el rechazo de la acción y a fs. 81vta. la accionante pidió se cite como tercero a C. P. SA, que se ordenó a fs. 103 como asimismo la citación de la compañía aseguradora S. S. Coop. Ltda., quienes contestan a fs. 112/116 y 124/132 respectivamente. A fs. 164 se abrió la causa a prueba, produciéndose las ofrecidas y a fs. 211/219 se dictó sentencia definitiva objeto del presente análisis.

En lo que es materia de cuestionamiento en el presente, la señora jueza de grado razonó en los considerandos: “Con relación a las costas, sin perjuicio que desestimaré la cuestión de fondo, pondero que la actora debió acudir a la vía judicial para instar la medida cautelar para que C. U. S.A. le brindara una solución habitacional urgente y que fue viabilizada por el juzgado, lo que posiciona a dicha accionada en el carácter de perdidosa que establece el art. 69 CPCCCh y 17 de la Ley V nº 84, por lo que impondré las costas de este proceso a su cargo”.

3. Tratamiento de los agravios:

He señalado en otros pronunciamientos, como destaca Reimundín en “La condena en costas en el proceso civil” (editorial Zavalía, 1966, pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento está dado con base en que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En el orden local, rige en la materia en toda su expresión el principio objetivo de la derrota pues art. 17 de la Ley V-84 dispone “Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la Administración Pública y el Estado, o en su caso el órgano a que aquel pertenezca”.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y la parte actora reviste el carácter de vencida o perdidosa. El hecho de que se hubiera admitido la medida cautelar peticionada en el escrito inicial, no es causal para imponer las costas del proceso a la demandada, toda vez que se aplica el postulado que dice

que lo accesorio sigue la suerte del principal y deben ser soportadas por el vencido en la medida en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva (Loutayf Ranea: “Condena en Costas en el Proceso Civil”, p. 261 y ss., Astrea, 2013).

En virtud de lo analizado, la imposición de costas efectuada en la instancia de grado no resulta ajustada a derecho por no asentarse en el principio objetivo de la derrota que con carácter general recoge el art. 17 de la ley aplicable y por no advertirse que concurran fundadas razones para apartarse en la especie de esa pauta general, corresponde admitir el agravio y revocar la imposición en costas efectuada en la Sentencia Definitiva nº 6/20 e imponerlas a la actora vencida.

De conformidad a lo resuelto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios sobre extensión de la condena en costas y *quantum* de los honorarios.

4. Costas y honorarios:

La decisión que propongo, modificatoria de la imposición en costas de primera instancia, obliga a la readecuación de los honorarios regulados en la instancia de grado (art. 282 del CPr).

Entiendo corresponde regular honorarios al letrado de la parte actora en 30 jus, a los letrados de C. U. S.A. en 40 jus, a los letrados de C. P. SA en 40 jus y al letrado de S. C. de S. en 10 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de esta instancia, por tratarse de una decisión *ex oficio*, se imponen por su orden.

Los honorarios de esta instancia se regulan teniendo en cuenta la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria.

En consecuencia, propongo regular los honorarios profesionales a favor del Dr. E. M. A. en el 30% de lo que le fue regulado por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 220/223 y en consecuencia revocar el punto resolutivo 2) de la Sentencia Definitiva Nº 06/20 obrante a fs. 211/219 e imponer las costas del proceso a la parte actora vencida.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular honorarios profesionales por la labor desarrollada en ambas instancias en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia en recurso se dicta a fs. 211/219, desestima la acción de amparo interpuesta por la parte actora M. E. O., contra la parte demandada C. U. S.A., por exceder el marco normativo impuesto, con idéntico efectos desestimatorios para los terceros citados C. P. S.A. y S. C. D. S. L.. Impone las costas a la parte demandada C. U. S.A., en razón de la medida de carácter cautelar instada por la actora que le fuera concedida, por la que la considera perdidosa en la presente acción principal. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada a fs. 220 y a fs. 221/223 expresa los agravios. Señala como fundamentos de la sentencia el punto 2.1 de la parte resolutiva del fallo, señala la norma que determina el principio objetivo de la derrota y sostiene que el caso que nos ocupa no debería ser una excepción a la regla "... en cuanto hallara en este una razón suficiente para litigar" y contrapone que la misma no debería ser asimilado a lo que ha sucedido en expediente de marras.

Sigue diciendo que se observa aquí un hecho provocado por la unidad perteneciente a C. P. S.A., bajo la custodia y uso de C. U. S.A., que produjo un hecho ilícito. Que no existe controversia en tal sentido, pero opone que echar mano al instituto de amparo contra un "privado" para garantizar el acceso a la vivienda fue una pretensión cuando menos absurda.

Que existen herramientas y mecanismos más eficaces que la acción de amparo y con una medida cautelar que liminarmente debió ser rechazada.

Que es entendible y justificable, en los términos del citado texto legal, que el rechazo se hubiere fundado en otro motivo (*v.gr.*, insuficiencia probatoria), mas no en el error incursionado en materia del objeto del mismo porque la pretensión principal del amparista es inoponible en el marco de la acción intentada y simultáneamente condenar en costas.

En segundo agravio reitera la crítica contra la parte dispositiva del fallo, considerando que los argumentos pueden haber consistido en un error involuntario por parte del juez, pero que no se puede soslayar que la propia actora solicitó la citación de

C. P. S.A., en calidad de tercero; que su parte consintió la citación, lo que derivó luego se integrara la litis con S. C. de S. Ltda. en su condición de aseguradora de riesgos frente a terceros, por el uso de un automotor dominio X.; que entonces no existen razones ni fundamentos para que la Compañía Aseguradora sea relevada de la condena en costas, en atención al seguro que la comprendía.

Como conclusión, peticiona la revocatoria de la imposición de las costas, que el fallo dispone ignorando a su vez la integración de la litis.

Para resolver la cuestión planteada debe partirse de la integralidad de los elementos de la sentencia incidentes en la materia de costas; ello, cuanto establece la sentencia en el punto II de fs. 218 que desestima la cuestión de fondo y luego lo plasma en el resolutorio, desestimando la acción de amparo interpuesta por la parte actora.

Ello es, que el componente sustancial y principal del juicio radica en que la parte demandada resulta vencedora, primera posición en juicio por la que la norma procesal le otorga el derecho contra la parte actora que es la vencida y la que debe pagar los gastos que se ha visto precisada a efectuar (art. 69, 1ra. parte CPr.).

Frente a ello, la ley admite con carácter excepcional eximir total o parcialmente al litigante vencido –que en el caso es la parte actora–, siempre que exista mérito y lo exprese en el pronunciamiento (2da. parte de la norma procesal cit.).

La sentencia no solo exime en forma total la imposición de las costas a la parte actora, sino que se las impone a la parte demandada que resulta vencedora.

El fundamento expuesto para la exención es que la actora debió instar la medida cautelar inserta en la demanda de amparo, que fue viabilizada, por considerarla en tal sentido incursa en el carácter de perdidosa, de acuerdo a lo previsto por los arts. 69 y art. 17 de la Ley V nº 84.

En principio, es claro que los fundamentos de la sentencia avanza con referencias respecto a la medida cautelar que no confirma la lectura de la misma porque no se impone la cautela con carácter de perdidosa de la demandada, sino bajo la responsabilidad de la propia actora y previa caución juratoria.

Es el modo, pues los caracteres de las medidas cautelares son su provisoriedad, concretamente referidos al período de tiempo que transcurre desde que se decreta la medida y la sentencia que recaiga en el proceso de conocimiento o de ejecución (*cf*. Fassi, "Cód. Procesal Civil y Com.", T.I, pág. 330, parág. 625).

Con lo expuesto, queda sin sustento el fundamento de la sentencia cuando, por otra parte, nunca pudo calificarla como perdidosa si rechazaba la acción de amparo incidente en la cautela.

Es que el incidente cautelar de un juicio carece de autonomía y es accesorio del resultado del principal, de donde se extrae la razón o no de lo cautelado.

Queda determinado su carácter y virtualidad como accesoria del juicio principal, con lo que resulta ilógico que la misma determine el resultado de lo

principal; por el contrario, este incide en la predicha virtualidad o carencia de justificación de la cautelar, que depende del resultado del juicio (art. 857 CCyC).

Procede por todo ello el recurso interpuesto y de innecesario pronunciamiento otras cuestiones de eventuales obligaciones de terceros.

Se revoca la imposición de las costas de la primera instancia, en tanto corresponde por las mismas normas arancelarias allí citadas, la readecuación de los honorarios fijados, en 40 jus a letrados de la parte demandada y en 30 jus al asistente de la parte actora.

En esta alzada, atento a la forma del pronunciamiento las costas deben correr por su orden (art. 69, 2da. parte, CPr.), en tanto que por el mérito del trabajo profesional, se ajusta a derecho la propuesta regulatoria del presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a las coincidencias del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto en primer lugar.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 220/223.

2) Revocar el punto resolutivo 2) de la Sentencia Definitiva Nº 06/20 obrante a fs. 211/219 e imponer las costas del proceso a la parte actora vencida.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. M. A. en treinta (30) jus, a los Dres. D. O. H. y E. M. A., apoderados de C. U. SA conjuntamente en cuarenta (40) jus, a los Dres. E. M. A. y H. E. C. G., apoderados de C. P. SA conjuntamente en cuarenta (40) jus y al Dr. V. G. P. en diez (10) jus, con más el IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. E. M. A. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara